

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
21/2006-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR CARLOS MANUEL
ROSALES GARCÍA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de julio de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el cinco de junio de dos mil cinco, mediante el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio PI-005, Carlos Manuel Rosales García solicitó la información relativa a la fecha de publicación de los resultados del Concurso de Ensayo sobre “Mejoramiento del Sistema de Impartición de Justicia en México” en la categoría de posgrado.

II. El doce de junio de dos mil seis, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/0856/2006 al Director

General de Planeación de lo Jurídico, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.

III. El quince de junio del año en curso, mediante oficio número DGPJ/352/2006, el Director General de Planeación de lo Jurídico rindió el informe respectivo en los siguientes términos:

“...hago de su conocimiento que la información referida no está disponible, en virtud de que los ensayos presentados con motivo del Concurso Nacional de Ensayo Jurídico por Tutoría se encuentran en proceso de evaluación, por tanto, una vez que concluya dicho proceso se darán a conocer los resultados del referido concurso.”

IV. El diecinueve de junio del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/0890/2006, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe del Director General de Planeación de lo Jurídico, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. El veinte de junio de dos mil seis, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 21/2006-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El veintiuno de junio del año en curso, este Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Carlos Manuel Rosales García, ya que el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico se pronunció sobre la falta de disponibilidad de la información requerida.

II. Ante las manifestaciones vertidas por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, y a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta de referencia, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos

obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

De las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

Ahora bien, el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la

Información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por su parte, los artículos 5º, 21 y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 21. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales deberán presentar ante los respectivos módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emitan las respectivas Comisiones de Transparencia, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

...”

De los preceptos transcritos se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que

estén disponibles; sin que ello implique incluso, que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Por tanto, si se considera que el área informante, a saber, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, ha señalado la imposibilidad de dar acceso a la información solicitada en virtud de que los ensayos presentados con motivo del Concurso Nacional de Ensayo Jurídico por Tutoría se encuentran en proceso de evaluación, y que una vez que concluya dicho proceso se darán a conocer los resultados del mismo; y considerando que, por la naturaleza del dato requerido, consistente en la fecha de publicación de los referidos resultados, sólo podría obrar en los registros de esa área, debe concluirse y confirmarse la inexistencia de la información de mérito.

Para arribar a esta conclusión, debe tomarse en cuenta que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico es el área responsable de la coordinación del Concurso Nacional de Ensayo Jurídico por Tutoría; por lo que es evidente que es a esa área a la que corresponde, en todo caso, tener bajo su resguardo la información concerniente a la fecha de publicación de los resultados del mismo en la categoría de posgrado. Bajo este tenor, si el área competente e idónea para resguardar la información solicitada ha señalado la inexistencia de la misma, este Comité debe proceder a declarar y confirmar tal situación; considerando además lo que en su informe señala la Unidad Administrativa en mención, en que a manera explicativa indica que los ensayos presentados con motivo del mencionado concurso, se encuentran en proceso de evaluación, y que una vez que concluya, se darán a conocer los resultados correspondientes.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

UNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por Carlos Manuel Rosales García, competencia de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del cinco de julio de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: El Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO,
DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR
POISOT, EN SU
CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.	EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.	EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.